

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE YESID PATIÑO BUSTOS
Apoderada : MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOTA
Demandado : LEVINTON VILLALBA RIVERA
Radicación : 18592408900120220002400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, la cual correspondió por reparto y viene del Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por competencia.

El Juzgado antes mencionado al abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda por competencia territorial argumentó que de acuerdo al factor territorial son los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Rico, Caquetá los competentes para conocer del presente asunto teniendo en cuenta el que se pactó como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de Puerto Rico, Caquetá de acuerdo como lo especifica la letra de cambio aportada como base de ejecución, fundamentado con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular debe indicarse que este despacho no comparte lo esgrimido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., puesto que en el asunto en estudio se aprecia que el lugar de notificaciones del demandado se registró en la ciudad de Bogotá, lo que hace que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el fuero territorial sea concurrente y la competencia por dicho factor en consecuencia se debe determinar a elección del propio demandante, quien en el presente caso optó por demandar en el domicilio actual del demandado que es en la ciudad de Bogotá.

En efecto, cuando el numeral 1 del artículo 23 ibídem, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando el caso las siguientes;

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC689-2022 del 28 de febrero del año avante, reiterando jurisprudencia, señaló lo siguiente:

"Por lo tanto, a la parte activa le corresponde elegir el factor que fija la competencia jurisdiccional de sus pedimentos, cuyo cariz, en primer orden está en la órbita decisional de su arbitrio y, posteriormente, la torna inmodificable frente al juez que conoce la demanda. Al respecto la Sala ha manifestado que:

«(...) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).

En ese orden, para la determinación de la competencia en demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Sobre este punto, la Sala orientó que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC5781-2021).

3. En el caso en estudio, una vez revisada la demanda se constata que el gestor acudió al «Juez Civil Municipal de Tunja (Reperto)», luego de delimitar la «competencia» por el «domicilio del demandado».

En resultas, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los falladores del municipio donde esta domiciliado el demandado, el primer funcionario implicado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas."

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular de mínima cuantía, y que la dirección indicada en la demanda para notificar al demandado, corresponde a la Carrera 54 # 26-25 CAN en la ciudad de **Bogotá D.C.**, situación que hizo valer la facultad que tiene la parte actora de optar para la competencia, como lo señaló en el acápite correspondiente de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., se está frente a una competencia a prevención la define el propio demandante, esto es, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C .

De esta manera, este despacho no acoge los planteamientos esgrimidos por el Juez antes mencionado, por lo que se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y propone conflicto negativo de competencia que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 139 en concordancia con el artículo 28 del C. G. P., deberá ser resuelto por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ya que se trata de Juzgados de distintos Circuitos y Distritos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros respectivos, remítase el expediente digital.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ.**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)
el 22 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23bd46f2cb87860451406f4f9d42eb95e61dfefa03c5fffc5bda2bbda37022

Documento generado en 18/03/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**